

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA.-----

Guadalajara, Jalisco, **24 VEINTICUATRO DE ENERO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO.**

V I S T O S los autos para resolver en Sentencia Definitiva el juicio en materia administrativa radicado con el número de expediente 2478/2016 promovido por la [REDACTED] por su propio derecho, en contra de las autoridades **SECRETARIO Y SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SECRETARÍA DE MOVILIDAD, DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD, AGENTES DEPENDIENTES A DICHA SECRETARÍA, TODOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO ED JALISCO y VIGILANTES ADSCRITOS A LA UNIDAD DE ESTACIONÓMETROS DE GUADALAJARA;** y,

R E S U L T A N D O:

1.- Por auto de **12 DOCE DE DICIEMBRE DEL AÑO 2016 DOS MIL DIECISÉIS,** se recibió el escrito signado por la [REDACTED] mediante el cual interpuso demanda de nulidad, misma que se admitió teniendo como autoridades demandadas **SECRETARIO Y SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SECRETARÍA DE MOVILIDAD, DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD, AGENTES DEPENDIENTES A DICHA SECRETARÍA, TODOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO ED JALISCO y VIGILANTES ADSCRITOS A LA UNIDAD DE ESTACIONÓMETROS DE GUADALAJARA,** y como actos administrativos impugnados, los precisados en su escrito inicial de la demanda.

Asimismo, se admitieron la totalidad de las pruebas ofertadas, por estar ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral y a las buenas costumbres, mismas que se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza. Por otro lado se requirió a la autoridad demanda para que al momento de contestar la demanda exhibiera los actos impugnados que les fueron requeridos, con el apercibimiento que en caso de no allegarlos se haría acreedor a una multa de 40 días de salario mínimo. Con las copias simples del escrito de cuenta así como de los documentos adjuntos, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de **10 DIEZ** días produjera contestación a la demanda entablada en su contra, apercibida que en caso de no hacerlo así, se le tendrían por ciertos los hechos que la actora le imputó de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resultaran desvirtuados.

2.- Por acuerdo de **29 VEINTINUEVE DE JUNIO DE 2017 DOS MIL DIECISIETE,** se tuvo por contestada la demanda a las autoridades demandadas con la excepción de la promovida por el ciudadano [REDACTED] Comisario General de Vialidad de este Estado, por no exhibir su nombramiento vigente. Por otro lado y al haber exhibido las diversas demandas diferentes actos solicitados se otorgó a la parte actora el término de 10 días para ampliar su demanda, si así lo considerada necesario.

3.- Mediante acuerdo celebrado el día **15 QUINCE DE NOVIEMBRE DE 2017 DOS MIL DIECISIETE**, analizadas que fueron las actuaciones, se advirtió que no existía cuestión pendiente por resolver por lo que se ordenó, se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que dentro del término de **3 TRES** días formularan por escrito sus alegatos y una vez transcurrido dicho término se ordenaría turnar los autos para que fuese dictada la sentencia definitiva; y:

CONSIDERANDO:

I.- COMPETENCIA.- Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver de la presente controversia, de conformidad a lo establecido por los artículos **65** y **67** de la Constitución Política del Estado de Jalisco; **4** y **10** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; **1, 2, 3, 4, 6, 9, 31, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 44, 48, 57, 58, 72, 73 y 74** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II.- PERSONALIDAD.- La personalidad de la parte actora, ciudadana [REDACTED] quedó debidamente acreditada en autos, toda vez que compareció por su propio derecho, conformidad con lo dispuesto por el artículo **36, fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Las Autoridades Demandadas **DIRECTOR JURÍDICO DE LO CONTENCIOSO DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, TITULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y DIRECTOR JURÍDICO DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, TODOS DEL ESTADO DE JALISCO**, acreditaron debidamente su personalidad en el presente juicio, con excepción del **COMISARIO GENERAL DE VIALIDAD DEL ESTADO DE JALISCO**, en virtud de que los funcionarios comparecientes exhibieron las copias debidamente certificadas de sus nombramientos, de conformidad con lo establecido por el artículo **44 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. no acreditó debidamente su personalidad, toda vez que no compareció a juicio, no obstante estar debidamente notificada.

III.- VÍA.- La Vía Administrativa elegida por el Actor es la indicada, toda vez que se trata de combatir un acto administrativo de autoridad, de conformidad en lo previsto por los artículos **1º, 2º, 9º** y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

IV.- ACCIÓN.- La acción puesta en ejercicio por el Actor se encuentra debidamente prevista en el artículo **1º** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

V.- CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y MEDIOS DE DEFENSA.- Tanto los conceptos de impugnación, como los medios de defensa que se hicieron valer, no se transcriben por economía procesal, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución. A lo anterior sirve de apoyo en lo conducente, por las razones que sustenta, la Jurisprudencia visible en la página 599, del Tomo VII, Abril de 1998, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

VI.- MEDIOS DE CONVICCIÓN OFERTADOS POR LAS PARTES.-

Enumeración y valoración de las pruebas aportadas por cada una de las partes, mismas que han sido previamente admitidas por esta Sexta Sala Unitaria a través de los acuerdos correspondientes.

a) Pruebas ofertadas por la parte actora:

1.- Documental Privada: Consistente en la copia simple del historial de adeudo. Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo **413** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

2.- Documental Pública: Consistente en la copia certificada del Pasaporte expedido por la Secretaria de Relaciones Exteriores, a nombre de la promovente. Medio de prueba al que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en los numerales **399** y **400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

3.- Documental Pública: Consistente en la copia certificada de la factura del automotor con placas de circulación [REDACTED] Medio de prueba al que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en los numerales **399** y **400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

4.- Presunción Legal y Humana: Medio a la que se le otorga valor probatorio, de conformidad con lo previsto por los artículos **415** y **417** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

b) Pruebas ofertadas por la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco:

1.- Documental Pública: Consistente en las copias certificadas de los requerimientos con números de folio [REDACTED]. Medios de prueba a los que se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en los numerales **399** y **400** del Código de

Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

2.- Instrumental de Actuaciones: Consistente en las actuaciones que integran el presente procedimiento, ahora bien, toda vez que los oferentes no precisaron que actuación en concreto les beneficiaba y los hechos controvertidos que pretenden demostrar con la misma, carece de valor probatorio alguno a su favor.

3.- Presuncional Legal y Humana: La cual hicieron consistir en las presunciones tanto legales como humanas que sean tendientes a favorecer sus intereses, prueba esta que si bien fue admitida en autos la misma falta al cumplimiento de lo estipulado por los artículos **35 fracción VIII** de la Ley de Justicia Administrativa en relación con el **417** del Código de Procedimientos Civiles, ambos cuerpos de leyes del Estado de Jalisco, por lo que carece de valor probatorio.

c) Pruebas ofertadas por el Titular de la Secretaría de Movilidad de este Estado:

1.- Documental Pública: Consistente en la copia certificada del acuerdo delegatorio de fecha 27 de Julio del año 2015 dos mil quince. Probanza a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con los numerales **399** y **400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para efecto de acreditar el cargo público con el que comparecen en el presente juicio.

2.- Documental Pública: Consistente en la copia certificada de las Cédula de notificación de Infracción número 13 materia de este juicio. Documental a la que no se le concede valor probatorio pues la misma es genérica y no especifica con claridad y exactitud la misma, de ahí, que no sea posible concederle valor probatorio alguno ante su inexistencia.

3.- Instrumental de Actuaciones: Consistente en las actuaciones que integran el presente procedimiento, ahora bien, toda vez que los oferentes no precisaron que actuación en concreto les beneficiaba y los hechos controvertidos que pretenden demostrar con la misma, carece de valor probatorio alguno a su favor.

4.- Presuncional Legal y Humana: La cual hicieron consistir en las presunciones tanto legales como humanas que sean tendientes a favorecer sus intereses, prueba esta que si bien fue admitida en autos la misma falta al cumplimiento de lo estipulado por los artículos **35 fracción VIII** de la Ley de Justicia Administrativa en relación con el **417** del Código de Procedimientos Civiles, ambos cuerpos de leyes del Estado de Jalisco, por lo que carece de valor probatorio.

VII.- ESTUDIOS DE LA ACCIÓN Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA.-
Previo a entrar al estudio de la Litis planteada, esta Sexta Sala Unitaria se avoca

al estudio de las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas. Así pues, en primer término sostienen el Director Jurídico de lo Contencioso del Ayuntamiento de Guadalajara, el titular de la Secretaría de Movilidad del Estado y el Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas de este Estado, que se actualiza en la especie la hipótesis jurídica prevista por la **fracción IX** del artículo **29** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, lo anterior ya que a su criterio, no les reviste el carácter de autoridades demandadas en el presente juicio, al no haber sido estas, quienes emitieron, ordenaron emitir o ejecutaron los actos que el hoy actor pretende impugnar, tal como lo establece el artículo **3 fracción III** del cuerpo de leyes antes citado, por lo que solicitan se sobresea respecto a las mismas.

Resulta improcedente la causal de improcedencia hecha valer por las autoridades mencionadas en el párrafo que antecede, ya que si bien es cierto que de la prueba documental identificada como “Adeudo Vehicular”, no se advierte que estas hayan sido las autoridades que emitieron u ordenaron emitir los actos impugnados, igualmente cierto resulta ser que el hoy actor, manifestó desconocer las resoluciones o actos que le causan agravio, y que es precisamente el personal de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco, el Secretario de Planeación, Administración y Finanzas de este Estado, así como la Unidad Departamental de Estacionamientos, las autoridades facultadas para la emisión de cédulas de notificación de infracciones; es por lo anterior, que al ser precisamente los titulares y representantes de dichas dependencias, y más aún, al haber manifestado la actora bajo protesta de decir verdad que los actos no constaban documentalmente y que estos jamás le fueron notificados, la carga de la prueba recaía precisamente en las autoridades, quienes para efecto de no dejar en estado de indefensión al ciudadano actor, debieron haber señalado a las autoridades responsables, resultando de esa manera improcedente la causal de sobreseimiento invocada.

Finalmente, se da cuenta en este momento de la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad Procurador Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, en la cual manifiesta que en el caso en concreto se actualiza la hipótesis contenida en el artículo **29 fracción IX** con relación al diverso **67** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, toda vez que considera que adeudo vehicular en pugna, no es un acto definitivo, que cause perjuicio al accionante, y del cual pueda conocer este juzgador, por lo cual debe sobreseerse el juicio en comento.

Contrario a lo argüido por la autoridad demandada, el adeudo en si no constituye el acto administrativo, ya que tal y como lo señala el accionante, el acto impugnado resulta ser el contenido de dicho adeudo vehicular, del cual se desprende la supuesta existencia de diversas multas, así como créditos fiscales impuestos en contra del vehículo propiedad del hoy actor, los cuales efectivamente se encuentran erogándole un perjuicio a su patrimonio y a su interés jurídico, y los cuales son susceptibles de impugnarse ante este Órgano Jurisdiccional, por lo que se advierte claramente la inoperancia del argumento vertido por la autoridad, así como de la causal hecha valer.

Ahora bien, de conformidad con la facultad prevista por el artículo **30 último párrafo** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el cual señala: “El sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera de los casos antes señalados de oficio o a petición de parte, en cualquier etapa procesal, incluyendo la Sentencia Definitiva”, se

avoca al estudio de las causales de improcedencia que de oficio se advierten el presente juicio. En ese orden este juzgador determina de manera oficiosa que en el juicio que nos ocupa, se actualiza la causal de improcedencia contenida en la **fracción II** del artículo **29** la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por no corresponder a este Órgano Jurisdiccional el conocimiento de los actos impugnados contenidos en el adeudo vehicular, únicamente por lo que ve a los actos consistentes en el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos por los años 2008, 2009, 2010 y 2011, así como sus respectivos accesorios, mismos que se encuentran descritos en el apartado con el número II romano y que van del 1 al 27 y con excepción de los marcados con los números 18, 19 y 20, toda vez que dichos actos impugnados devienen de la aplicación de un impuesto de carácter federal, como lo es el citado Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, derivado del Convenio de Colaboración que en Materia Fiscal celebraron el Estado de Jalisco y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En efecto, se actualiza en la especie la causal de improcedencia en estudio, toda vez que se desprende que la parte actora en el presente juicio señaló como resoluciones impugnadas diversos créditos fiscales derivados de la falta de pago del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos; y en consecuencia, al tratarse de la liquidación y cobro de créditos fiscales de materia Federal este Tribunal resulta incompetente para conocer de la presente controversia, por tratarse de actos provenientes de autoridades federales y no estatales.

Resulta oportuno señalar que, en el caso concreto, la Secretaría de Finanzas ahora Secretaria de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, debe ser considerada, en el ejercicio de sus funciones, como autoridad fiscal federal, en virtud del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Jalisco, instrumento en el que, en el mismo sentido se estableció que, en contra de los actos que realice la Autoridad exactora, cuando actúe como autoridad federal, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes Federales, confirmándose de esta manera, la improcedencia del juicio de nulidad interpuesto por el accionante. Robustece el criterio anterior, lo establecido por el artículo **14** de la Ley Federal de Coordinación Fiscal, en relación con el artículo **1** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que disponen:

LEY FEDERAL DE COORDINACIÓN FISCAL.

"Artículo 14.- Las autoridades fiscales de las entidades que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y las de sus Municipios, en su caso, serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales. En contra de los actos que realicen cuando actúen de conformidad con este precepto, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes federales".

LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.

"Artículo 1.- El juicio en materia administrativa tiene

por objeto resolver las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre las autoridades del Estado, las municipales y de los organismos descentralizados de aquellas, con los particulares. Igualmente, de las que surjan entre dos o más entidades públicas de las citadas en el presente artículo.

Procede el juicio en materia administrativa en contra de disposiciones normativas de carácter general siempre que no se trate de leyes emanadas del Congreso. En estos casos la demanda deberá interponerse en contra del primer acto de aplicación, ante las salas del Tribunal de lo Administrativo.

De la exégesis de los numerales transcritos se desprende que la competencia de este Órgano Jurisdiccional se surte únicamente tratándose de actos provenientes de autoridades Estatales, Municipales o bien de sus organismos descentralizados, en los casos que así proceda, por lo que, al tratarse de autoridades de distinto ámbito, como lo es el Federal, por mandamiento de Ley, resulta procedente decretar el sobreseimiento del presente juicio de nulidad, únicamente por lo que ve a los actos consistentes en el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos por los años 2008, 2009, 2010 y 2011, así como sus respectivos accesorios, insístase, por la incompetencia de este Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco para conocer de dichos actos.

VIII.- Ahora bien, sin que de oficio se advierta la existencia de diversa causales de improcedencia, y de conformidad con lo previsto por el artículo **73** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esta Sala Unitaria se avoca al estudio del fondo de la litis en los siguientes términos:

La accionante dentro del primero de sus conceptos de impugnación solicita la prescripción de los actos impugnados que se desprenden de su escrito inicial de la demanda descritos en el apartado con el número II romano y que van del 1 al 30, al argüir medularmente que la autoridad fiscal ya no se encuentra en la posibilidad de requerirlos por el pago al haber transcurrido en demasía el término para ello. Ahora bien, este Juzgador considera como fundado únicamente su argumento en lo atinente a los actos controvertidos con los números 18, 19 y 20, así como los que van del 28 al 30 y que corresponden a los conceptos de refrendo anual de placas vehiculares por los años 2010, 2011 y sus accesorios, pues como ya quedó precisado en párrafos superiores, los restantes quedaron intocados por corresponder a una jurisdicción diferente de la que este Tribunal no puede emitir opinión, a saber, los conceptos por impuesto sobre tenencia o uso de vehículos por los años 2008, 2009, 2010 y 2011, así como sus respectivos accesorios.

Lo anterior es así, pues no obstante se advierte que la autoridad Procurador Fiscal, actuando en representación de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, al momento de dar contestación a la demanda instaurada por el actor, exhibió como medios de prueba, los requerimientos de pago por conceptos de Refrendo anual de placas vehiculares con números de folio [REDACTED] así como sus respectivas constancias de notificación respecto del vehículo con placas de circulación JFS6608, documentales con las cuales pretendía acreditar que efectivamente, existían gestiones de cobro respecto de los adeudos ahí contenidos, por lo que no procedía la

prescripción solicitada, ya que este tenía pleno conocimiento de los adeudos existentes, y por lo tanto estaban consentidos, sin embargo del análisis de dichas documentales se advierte con meridiana claridad que no cumplen con los requisitos de validez establecidos en el artículo 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el artículo 16° Constitucional, ya que la mismas no fueron entendidas de manera personal con el interesado, ni con la presencia de los testigos que señala la Ley en los distintos supuestos establecidos en la norma, por lo que resultan insuficientes los argumentos vertidos por la autoridad a efecto de acreditar sus pretensiones.

En ese orden y por lo que ve a la prescripción solicitada por la actora respecto al concepto denominado *Refrendo anual de placas vehiculares* por los años 2010, 2011, así como sus actualizaciones, recargos y multas; este juzgador determina que si bien es cierto que las autoridades ofrecieron como medios de prueba, los requerimientos de pago con números de folio [REDACTED] para acreditar la existencia de gestiones de cobro que interrumpieran la prescripción solicitada por el actor, tal y como lo establece el artículo 62 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, igualmente cierto resulta ser que previamente se estableció que dichas documentales no cumplían con los requisitos de validez establecidos en el artículo 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que resultaron insuficientes para acreditar lo pretendido por las autoridades, en consecuencia, tomando en consideración que los créditos por impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos o aprovechamientos a favor del Fisco Municipal según el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado, se extinguen por prescripción, en el término de cinco años, y que la autoridad no acreditó haber requerido al actor mediante legal notificación por el pago del refrendo de placas vehiculares por los años 2010 a 2011, este juzgador tienen a bien decretar que ha operado el plazo de prescripción de la obligación tributaria en dicho período, en los términos del artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco. Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia número II.2OP.A. 103 A consultable en el Semanario Judicial de la Federación, visible en el Tomo XV-II Febrero, página 465, Octava Época, que dispone:

"PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL. TÉRMINO. El artículo 146 del Código Fiscal de la Federación señala que el crédito fiscal se extingue por prescripción y que el término se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en recursos administrativos, asimismo que el término se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el conocimiento expreso o tácito de este respecto de la existencia del crédito, considerándose gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución siempre que se haga del conocimiento del deudor. Por lo que si la Sala Fiscal responsable consideró que el término de prescripción de cinco años se inició a partir de la fecha en que el pago del crédito fiscal puede ser legalmente exigido, es decir, al día siguiente en que

transcurran los cuarenta y cinco días que establece el diverso numeral 65 del Código Tributario, está determinada se encuentra ajustada a derecho."

IX.- Por otro lado, y por lo que ve a los actos controvertidos, enumerados del 36 al 56 en el escrito inicial de demanda, tenemos esencialmente que la actora, manifestó desconocer los actos impugnados, argumentando que en ningún momento le habían sido legal y debidamente notificadas, por lo que llegado el momento procesal oportuno y exhibidos que fueran los folios anteriormente citados por la demanda se le concediera el término para ampliar su demanda.

Ahora bien, es oportuno precisar que, de conformidad con diversos criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando en el juicio contencioso administrativo el demandante manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación de demanda correspondiente. Sirve de sustento la Jurisprudencia visible en la página 203, del Tomo XXVI, diciembre de 2007, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dice:

JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.

Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda.

Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de

nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

En tales condiciones, mediante el auto admisorio, ésta Sala requirió a las autoridades demandadas para que, al momento de producir contestación a la demanda entablada en su contra, presentaran las copias certificadas de las cédulas de infracción con números de folio

[REDACTED] para efecto de que el accionante tuviera conocimiento de las mismas y se encontrara en aptitud de combatirlas mediante la ampliación de demanda. Llegado a este punto y tal como consta de las presentes actuaciones, la autoridad demandada **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, anexó las copias debidamente certificadas de las cédulas de notificación controvertidas que le fueron solicitadas por esta Sala Unitaria, por lo que éste Juzgador ordenó correr traslado al demandante, para que manifestara lo que a su interés conviniese en contra de dichas resoluciones, a través de la ampliación de la demanda.

No obstante lo anterior, y a pesar de haber sido legal y debidamente notificado, tal y como consta a foja 111 de autos, la demandante no efectuó ampliación de demanda en contra de las aludidas resoluciones, y ante tal circunstancia, al no haber controvertido en forma alguna y mucho menos especifica los fundamentos legales, la conducta imputada al promovente y los motivos por los cuales se impusieron las respectivas infracciones, y al no haber efectuado conceptos de anulación en contra de los documentos que en su escrito inicial de demanda manifestó desconocer, desatendiendo la oportunidad procesal de hacerlo, resulta procedente reconocer la validez de las mismas.

Debe precisarse que los procedimientos en materia administrativa deben ser apegados a estricto derecho y por tanto, no puede suplirse la deficiencia de la queja ante los planteamientos jurídicos efectuados formalmente y en el caso particular, la actora no atacó en forma alguna y mucho menos contundente las determinaciones, fundamentos, motivos generales y específicos plasmados en las cédulas de notificación de infracción controvertidas en esta Instancia Judicial.

Asimismo, debe decirse que los actos de autoridad están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida en el juicio administrativo. Por tanto, cuando la parte actora no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, su pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación, sin que pase por alto que negó lisa y llanamente desconocer la existencia de tales resoluciones administrativas. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos que se expresen deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustentan los actos reclamados, y bajo esa tesitura, la presunción de legalidad de las resoluciones impugnadas no fue desvirtuada por el accionante.

X.- En otro orden de ideas, quien aquí emite opinión no soslaya el hecho de que las autoridades demandadas pertenecientes al H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara así como al H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, fueron omisas en exhibir las diversas cédulas de notificación de infracción con números de folios [REDACTED], respectivamente, a pesar de haber sido legalmente requeridas, por lo que lo procedente es tenerle por ciertos los hechos que el actor les imputo y por ende declarar la nulidad lisa y llana de las mismas.

Pues, se tiene que la ciudadana actora, en su escrito inicial de demanda, manifestó, en diversos apartados, que las cédulas controvertidas, jamás le fueron notificadas, negándolo de forma lisa y llana, para lo cual solicitó mediante diversos escritos que las autoridades demandadas fueran requeridas para que las exhibieran, siendo éstas omisas en cumplir con el requerimiento efectuado por la Sala Unitaria.

En ese orden de ideas, las demandadas, ante la negativa propuesta por el actor y las solicitudes elevadas ante ellas, es que se encontraban obligadas a que al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, debían de exhibir copia certificada de las resoluciones impugnadas, por las razones que sustenta, la Jurisprudencia visible en la página 878 del Tomo XXXIII, Enero de 2011, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dice:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA.

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.", sostuvo que del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se advierte que la autoridad al contestar la demanda, en caso de que el actor manifieste desconocer la resolución que determina un crédito fiscal, ya sea porque aduzca que le fue notificado incorrectamente o simplemente que no se le dio a conocer, la autoridad debe exhibir constancia del acto y su notificación. De lo que se sigue que el término "constancia" a que se refiere dicho precepto debe entenderse como el documento original o en copia certificada, que reúna los elementos necesarios para que el actor lo conozca como fue emitido, con el fin de que pueda impugnarlo, resultando insuficiente que la autoridad exhiba la reimpresión o copia simple del acto impugnado, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo. Cabe destacar que el cumplimiento del requisito indicado es independiente a los conceptos de invalidez que el particular haga valer, pues lo que se pretende es conocer el contenido del acto en los términos de su emisión, para que el actor pueda entablar su defensa.

Siendo el caso, del análisis de las constancias que obran agregadas al expediente en que se actúa, se advirtió que las autoridades demandadas no exhibieron

copia certificada de las cédulas con números de folios [REDACTED] lo anterior no obstante de encontrarse obligadas a hacerlo, de conformidad al criterio jurisprudencial citado en líneas superiores, resultando por ende, procedente es declarar su nulidad lisa y llana como se anticipó, lo anterior es así, al no haberse acreditado su existencia. Robustece lo anterior, la Jurisprudencia visible en la página 2645 del Tomo 4, Diciembre de 2011, de la Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dice:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.

Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XI.- Ahora bien, por lo que respecta a los actos controvertidos concerniente al derecho por concepto de refrendo anual por las anualidades comprendidas de los periodos del 2012 al año 2016 contenidas en la resolución administrativa impugnada, esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo se avoca al estudio de los conceptos de impugnación identificados como Quinto y Sexto, mismos que por razón de método se estudiaran en su conjunto al guardar una estrecha relación entre sí. Dicho lo anterior, en los citados conceptos la accionante manifiesta, esencialmente que las actualizaciones y recargos de refrendo vehicular le causan agravio, toda vez que la misma carece del requisito esencial de validez de la debida fundamentación y motivación que debe contener, contraviniendo así lo establecido por el artículo **13 fracción III** de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado.

A criterio y juicio de quien resuelve, le asiste la razón al demandante, en virtud de que del análisis del acto impugnado, visible a foja 28, 29, 30 y 30A del expediente en que se actúa, y al que previamente se le concedió pleno valor probatorio, se advierte que el mismo se caracteriza por una ausencia total de fundamentación y motivación, es decir que la autoridad demandada fue omisa en cumplir con la obligación de señalar los preceptos normativos y las normas legales aplicables al caso concreto, así como los motivos, consideraciones y razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada, siendo este un requisito de validez necesario en todo acto emitido por autoridad. En consecuencia, se arriba a la conclusión de que la Autoridad emisora incumplió con lo previsto por el artículo **16** de la Constitución General de la República, que señala:

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que fundé y motive la causa legal del procedimiento"

En relación con el artículo **13 fracción III** de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de, que establece terminantemente que:-

"Artículo 13. Son requisitos de validez del acto administrativo:

III. Estar debidamente fundado y motivado."

Por las manifestaciones anteriores, quien aquí resuelve estima que los vicios de ilegalidad descritos actualizan una nulidad para efectos, ante la ausencia total de la cita de las normas en que se apoyó la resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión. Sirven de apoyo al criterio sustentado por esta Sexta Sala Unitaria, aplicadas por analogía y en lo conducente, las tesis de Jurisprudencia que a continuación se invocan:

Época: Novena Época. Registro: 187531
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Marzo de 2002
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.6o.A.33 A, Página: 1350

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto

mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.

Época: Novena Época. Registro: 173565
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007,
Materia(s): Común
Tesis: I.6o.C. J/52, Página: 2127

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.

Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

En tales condiciones, se declara la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad demandada emita una nueva resolución, debidamente fundada y motivada, en la que, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, omita incluir los períodos comprendidos del año 2010 y el año 2011, toda vez que los créditos relativos a dichos períodos se encuentran prescritos, así como las multas, recargos y gastos de ejecución correspondientes a éstos, por constituir frutos de actos viciados de origen. Cobra aplicación por analogía y en lo conducente el criterio que enseguida se transcribe:

Novena Época. Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, Julio de 1998
Tesis: 2a./J. 47/98. Página: 146

SENTENCIAS DE AMPARO. PARA LOGRAR SU EFICAZ CUMPLIMIENTO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA TIENE FACULTADES PARA PRECISAR SU ALCANCE, SEÑALAR LAS AUTORIDADES VINCULADAS A CUMPLIRLAS Y LA MEDIDA EN QUE CADA UNA DE ELLAS DEBE PARTICIPAR.



El artículo 17, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, dispone que "Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones."; por su parte, los artículos 104 al 113 de la Ley de Amparo, establecen diversos procedimientos tendientes a obtener el cumplimiento eficaz de las sentencias que conceden el amparo e, inclusive, el último de estos preceptos dispone que no podrá archivarse ningún expediente sin que esté enteramente cumplida la sentencia de amparo. La interpretación congruente de tales disposiciones constituye el sustento en que se apoya toda determinación encaminada a conseguir el cumplimiento pleno de las resoluciones jurisdiccionales, máxime si lo que se pretende es ejecutar un fallo emitido por los tribunales de la Federación en un juicio de amparo, ya que éste tiene por objeto, precisamente, tutelar a los gobernados contra los actos de autoridad que infrinjan sus garantías individuales. De esto se sigue que si la causa del retardo para la ejecución de la sentencia de amparo consiste en la confusión respecto de la manera correcta en la que procede cumplimentarla, para estar en posibilidad de dar solución a la situación descrita, la Suprema Corte tiene facultades para establecer los alcances del fallo protector, determinar qué autoridades se encuentran vinculadas a cumplirlo y en qué medida, con el objeto de conseguir el eficaz y pleno cumplimiento de la sentencia de amparo.

No. Registro: 252,103
Jurisprudencia
Materia(s): Común,
Séptima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
121-126 Sexta Parte,
Página: 280

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.

Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos **4 y 10** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **29 fracción II, 73 y 74 fracciones I, II y III, 75 fracciones II y IV** y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse la presente litis a través de las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La competencia de esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia, así como la personalidad, la capacidad de las partes y la procedencia de la vía Administrativa elegida han quedado debidamente acreditadas en autos.

SEGUNDA.- La parte actora, ciudadana [REDACTED] acreditó parcialmente los elementos constitutivos de su acción.

TERCERA.- Se decreta el sobreseimiento del juicio únicamente por lo que respecta a los actos consistentes en el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos por los años 2008, 2009, 2010 y 2011, así como sus respectivos accesorios por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidas en el considerando **VII** de la presente resolución.

CUARTA.- Se declara la prescripción por lo que respecta a los derechos de refrendo anual de placas impugnado, solo por lo corresponde a los años 2010 y 2011 así como de sus accesorios por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidas en el considerando **VIII** de la presente resolución. Por ende, se ordena a las demandas efectuar las gestiones necesarias para la cancelación de las resoluciones referidas, emitiendo los acuerdos correspondientes y realizando las anotaciones relativas en las bases de datos o sistemas respectivos, informando y acreditando todo ello ante esta Sala Unitaria.

QUINTA.- Se reconoce la validez de las cédulas de infracción con números de [REDACTED] folio [REDACTED] por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidas en el considerando **IX** de la presente resolución.

SEXTA.- Se declara la nulidad lisa y llana de las cédulas de notificación de infracción con números de folio [REDACTED] emitidas por el H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, así como el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidas en el considerando **X** de la presente resolución. Por tanto, se ordena a las Autoridades demandadas efectuar la cancelación de las resoluciones referidas, emitiendo los acuerdos correspondientes y realizando las anotaciones relativas en las bases de datos o sistemas respectivos, informando y acreditando todo ello ante esta Sala Unitaria.

SÉPTIMA.- Se declara la nulidad del derecho por concepto de refrendo anual por las anualidades comprendidas de los períodos del 2012 al año 2016, para efecto de que la autoridad demandada emita una nueva resolución, debidamente fundada y motivada, en la que, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, omita incluir los periodos comprendidos por los años 2010 y 2011, toda vez que los créditos relativos a dichos períodos se encuentran prescritos, así como de sus accesorios, por los fundamentos y consideraciones vertidas en el Considerando **XI** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió la **SEXTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, por conducto del ciudadano **MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO ALBERTO BARBA GÓMEZ**, ante el **SECRETARIO DE SALA LICENCIADA ANA LOURDES LÓPEZ ORDÓÑEZ**, que autoriza y da fe.

ABG/ALLO/omsl

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.